**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN BANCARIA (BOLETÍN N° 11.269-05)**

Santiago, 15 de noviembre de 2017.

**Nº 261-365/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

1. Para intercalar en el numeral 1, entre las expresiones “atribuciones” y “de la”, la siguiente palabra “especiales”.
2. Para modificar el numeral 4 en el siguiente sentido:
3. Modifícase su literal a) del siguiente modo:
   * 1. Intercálase una coma entre las expresiones “en adelante” y “la”.
     2. Intercálase entre las expresiones “del Estado” e “y de”, la siguiente frase: “de Chile”.
4. Modifícase su literal c) en el siguiente sentido:
   * 1. Intercálase el siguiente numeral i, nuevo, pasando su actual numeral i a ser ii y así sucesivamente:

“i. Agrégase a continuación de la expresión “la ley N° 18.840” la siguiente frase: “, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile”.

* + 1. Reemplázase en su actual numeral i, que ha pasó a ser ii, la expresión “segundo” por la expresión “y 26 bis”.
    2. Sustitúyese su actual numeral iii, que pasó a ser iv, por el siguiente:

“iv. Reemplázase la coma entre los guarismos “19” y “21”, por la conjunción “y”.”.

* + 1. Agrégase el siguiente numeral v, nuevo:

“v. Agrégase después de la expresión “de este Título,”, la frase “118 del Título XIV,”.

1. Intercálase el siguiente literal d), nuevo, pasando su actual literal d) a ser e):

“d) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Con todo, la Comisión mantendrá las atribuciones conferidas por la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, respecto del conjunto de entidades fiscalizadas.”.

1. Para eliminar en su numeral 8 la expresión “11,”.
2. Para intercalar el siguiente numeral 9, nuevo, pasando el actual numeral 9 a ser 10 y así sucesivamente:

“9. Reemplázase en el artículo 11 la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

1. Para modificar el actual numeral 10, que pasó a ser 11, en el siguiente sentido:
2. Reemplázase en el nuevo inciso primero, sustituido por el literal b) la palabra “empresas” por “instituciones”.
3. Modifícase el literal c) del siguiente modo:
   * 1. Sustitúyese el numeral i por el siguiente:

“i. Reemplázase la expresión “instituciones financieras” por la siguiente: “instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley”.

* + 1. Sustitúyese el actual numeral iii por los siguientes numerales iii, iv y v, nuevos:

“iii. Reemplázase la expresión “los bancos” por “las entidades antes señaladas”.

iv. Sustitúyese la expresión “inciso segundo” por “inciso tercero”.

v. Reemplázase la expresión “instituciones financieras sometidas a su fiscalización” por “instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley”.”.

1. Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Modifícase su inciso quinto, que pasó a ser cuarto, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.
2. Sustitúyese la expresión “de los bancos” por “de las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley”.”.
3. Elimínase su literal f).
4. Para intercalar en el actual numeral 13, que pasó a ser 14, el siguiente literal d), nuevo, pasando los actuales literales d) y e) a ser e) y f), respectivamente:

“d) Intercálase entre la expresión “de esta información” y la preposición “que” la expresión “, la”.”.

1. Para sustituir el actual numeral 21, que pasó a ser 22, por el siguiente:

“22. Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

* 1. Intercálase entre la expresión “multas” y la preposición “que” la expresión “y demás sanciones”.
  2. Reemplázase la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.
  3. Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

* + 1. Sustitúyese la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

ii) Intercálase entre las expresiones “multa” y “respectiva” la frase “o sanción”.

d) Elimínase su inciso final.”.

1. Para reemplazar el actual numeral 23, que pasó a ser 24, por el siguiente:

“24. Derógase el artículo 26 bis.”.

1. Para reemplazar el numeral ii del literal c) del actual numeral 24, que pasó a ser 25, por el siguiente:

“ii. Sustitúyese la expresión “institución fiscalizada por la Superintendencia” por la frase “empresa bancaria fiscalizada por la Comisión”.”.

1. Para modificar el literal a) del actual numeral 25, que pasó a ser 26, en el siguiente sentido:
2. Reemplázase su numeral iii por el siguiente:

“iii. Intercálase en su letra b) entre la conjunción “o” y el artículo “la” las expresiones “controlar, ni”.”.

1. Elimínase en el numeral vii lo siguiente: “- Sustitúyese el encabezado del numeral iv, por el siguiente: “Que haya sido condenado por delitos:”.”.
2. Para intercalar en el actual numeral 26, que pasó a ser 27, el siguiente literal a), nuevo, pasando su actual literal a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “se” por la palabra “ser”.”.

1. Para modificar el literal b) del actual numeral 27, que pasó a ser 28, del siguiente modo:
2. Intercálase el siguiente numeral i, nuevo, pasando el actual numeral i a ser ii y así sucesivamente:

“i. Reemplázase la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.”.

1. Intercálase el siguiente numeral iii, nuevo, reordenándose los siguientes correlativamente:

“iii. Intercálase entre la expresión “de su fundamentación” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, cuando así sea acordado por el voto favorable de, al menos, cuatro Comisionados”.”.

1. Para intercalar al actual numeral 30, que pasó a ser 31, el siguiente literal b), nuevo, pasando el actual literal b) a ser c):

“b) Sustitúyese la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.”.

1. Para modificar el artículo 35 bis, reemplazado por el actual numeral 32, que pasó a ser 33, del siguiente modo:
2. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:
3. Reemplázase la expresión “35 ter” por la expresión “66 quáter”.
4. Reemplázase la expresión “siguiente” por “66 quáter”.
5. Reemplázase en su inciso cuarto el guarismo “60” por la palabra “sesenta”.
6. Para eliminar el actual numeral 33.
7. Para modificar el numeral 34 en el siguiente sentido:
8. Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.”.

1. Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Reemplázase en su inciso final la palabra “Superintendencia” por “Comisión” las dos veces que aparece.”.

1. Para reemplazar el literal d) del numeral 35 por el siguiente:

“d) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los requisitos y condiciones que deberán cumplir las empresas bancarias para el cierre de oficinas. Asimismo, el banco que decida cerrar alguna de sus sucursales deberá dar aviso a la Comisión, la que verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones preestablecidos.”.”.

1. Para modificar el numeral 36 en el siguiente sentido:
2. Intercálase en el inciso primero del artículo 38, sustituido por el literal a), entre la palabra “bancos” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, el que deberá ser uniforme para todas las oficinas de una misma localidad”.
3. Reemplázase su literal d) por el siguiente:

“d) Modifícase su inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “del Superintendente en la forma indicada en el” por “de la Comisión otorgada en virtud del”.

ii. Elimínase la expresión “y sociedades financieras”.”.

1. Para modificar el numeral 37 en el siguiente sentido:
2. Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “u oficina plancha o” por la siguiente: “, oficina, sitio web, plataforma o medio tecnológico, cualquier tipo de”.

ii. Elimínase la expresión “de un banco,”.

iii. Elimínase la frase “o de una sociedad financiera”.

iv. Intercálase entre la palabra “papel” y la preposición “que” la expresión “o documento”.”.

1. Reemplázase su literal c) por el siguiente:

“c) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión “tenga un local u oficina” por la frase “haga uso de un local u oficina o utilice algún sitio web, plataforma o medio tecnológico”.

ii. Reemplázase la palabra “llevar” por la expresión “entregar”.”.

1. Reemplázase en el inciso séptimo que sustituye el literal e), la frase: “la ley le confiere” por “esta y otras leyes le confieren”.
2. Para reemplazar el literal b) del numeral 38 por el siguiente:

“b) Sustitúyese la expresión “el Superintendente” por “la Comisión”.”.

1. Para modificar el numeral 43 en el siguiente sentido:
2. Intercálase en su literal d) el siguiente numeral i, nuevo, pasando los actuales numerales i, ii, y iii a ser ii, iii y iv, respectivamente:

“i. Elimínase en su encabezado la expresión “o sociedad financiera” las dos veces que aparece.”.

1. Agrégase el siguiente literal f), nuevo:

“f) Intercálase en su actual numeral 12, que pasó a ser 6, entre la palabra “Ley” y la preposición “sobre”, la expresión “N° 18.046,”.”.

1. Para reemplazar el numeral 46 por el siguiente:

“46. Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco o de autorizarse el funcionamiento de una sucursal de un banco extranjero, el capital mínimo, señalado en el artículo 50, deberá estar pagado en un 50%. No existirá un plazo para enterar el saldo. Sin embargo, mientras el banco no alcance dicho capital mínimo, deberá mantener un capital básico adicional del 2% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, sobre la suma del requerimiento mínimo general de 4,5% al que se refiere el artículo 66, más los requerimientos señalados en los artículos 66 bis, 66 ter, 66 quáter y 66 quinquies, según corresponda, cargo que se reducirá al 1% cuando tenga un capital pagado y reservas de 600.000 unidades de fomento.”.”.

1. Para reemplazar el numeral 47 por el siguiente:

“47. Reemplázase en el artículo 52 la oración “Superintendencia en el plazo de 30 días. La Superintendencia podrá prorrogar este plazo, por una sola vez, hasta por 30 días” por la siguiente: “Comisión en el plazo de treinta días, prorrogable, por una sola vez, hasta por treinta días adicionales”.”.

1. Para reemplazar el numeral 49 por el siguiente:

“49. Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- Los bancos podrán emitir bonos subordinados que, en caso de liquidación de acuerdo al título XV de esta ley, se pagarán después de que sean cubiertos los créditos de los valistas, o serán capitalizados.

Los bonos subordinados serán emitidos a un plazo promedio no inferior a cinco años y no admitirán prepago. Estos bonos no podrán ser adquiridos por las empresas señaladas en el artículo 2 de la presente ley, ni por sus sociedades filiales o coligadas, ni por las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los demás requisitos y condiciones aplicables a la emisión de estos instrumentos.”.”.

1. Para modificar el nuevo artículo 55 bis, intercalado por el numeral 50, en el siguiente sentido:
2. Reemplázase el número 3 de su inciso segundo por el siguiente:

“3. Tanto las acciones preferentes como los bonos sin plazo fijo de vencimiento se convertirán en acciones ordinarias del banco emisor mediante su canje o capitalización, según corresponda, ante la ocurrencia de las contingencias objetivas contempladas al efecto en las condiciones de emisión respectivas, las que deberán ser aprobadas por la Comisión. Lo mismo ocurrirá si el banco se encontrare en alguna de las situaciones de insolvencia descritas en el artículo 130.

Alternativamente, las condi-ciones de emisión de los bonos sin plazo fijo de vencimiento podrán establecer que, en caso de verificarse las contingencias objetivas contempladas en ellas, en lugar de la conversión en acciones ordinarias, el capital e intereses de tales bonos caducarán por el solo ministerio de la ley, sin otorgar derechos a exigir su pago; o bien se depreciarán hasta una suma equivalente al monto nominal de diez pesos por cada instrumento. En este último caso, el bono depreciado otorgará a su tenedor un derecho condicional, sujeto a que el banco emisor recupere los niveles de solvencia que permitan su continuación en los términos que hubiere determinado la Comisión en la norma de carácter general a que se refiere el encabezado del presente inciso. En caso de verificarse dicha condición, se podrá exigir el canje de este instrumento por un nuevo bono, el que se valorizará en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del instrumento original.

Con todo, los bonos sin plazo fijo de vencimiento de una misma serie estarán sujetos exclusivamente al efecto de la capitalización, la caducidad o de la depreciación, según lo especificado en las condiciones de la emisión respectiva.

El canje de las acciones preferentes tendrá lugar en forma previa o simultánea a la capitalización, caducidad o depreciación de los bonos sin plazo de vencimiento.”.

1. Reemplázase en el número 5 de su inciso segundo la frase “un pago periódico” por la frase “uno o más de los pagos periódicos”.
2. Modifícase el número 6 de su inciso segundo en el siguiente sentido:
   * 1. Elimínase la expresión “o caducidad” la primera vez que aparece.
     2. Intercálase entre la expresión “mera capitalización” y la conjunción “o”, la expresión “, depreciación”.
3. Elimínase en el número 7 de su inciso segundo la frase “, ni por alguna entidad perteneciente a su mismo grupo empresarial”.
4. Para modificar el artículo 56, reemplazado por el numeral 51, en el siguiente sentido:
5. Reemplázanse los literales a), b), c) y d) de su inciso cuarto, por los siguientes:

“a) Si el déficit fuere menor o igual al 25% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 60% de las utilidades del ejercicio.

b) Si el déficit fuere mayor al 25% e inferior o igual al 50% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 40% de las utilidades del ejercicio.

c) Si el déficit fuere mayor al 50% e inferior o igual al 75% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 20% de las utilidades del ejercicio.

d) Por último, si el déficit fuere mayor al 75% del nivel requerido, el banco no podrá repartir utilidades del ejercicio.”.

1. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En cualquiera de las situaciones previstas en este artículo, quedará prohibida la adquisición de acciones del banco por parte de sus accionistas controladores, a menos que cuenten con la autorización previa de la Comisión.”.

1. Para modificar el artículo 61, reemplazado por el numeral 53, en el siguiente sentido:
2. Reemplázanse en los párrafos correspondientes al Nivel A, B y C la frase “Incluye a las instituciones” por la palabra “Instituciones” y elimínase la expresión “mínimas”.

1. Reemplázase en el párrafo correspondiente al Nivel B la palabra “refieren” por “refiere”.
2. Sustitúyese el numeral 54 por el siguiente:

“54. Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en los párrafos correspondientes al Nivel A, B y C de su inciso primero, la frase “Incluye a las instituciones” por la palabra “Instituciones”.
2. Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“La Comisión, por norma de carácter general, establecerá las condiciones y modalidades necesarias para la implementación de esta clasificación. Tales normas deberán tratar en igual forma a los bancos que se encuentren en situaciones de características y naturaleza equivalentes.”.”.

1. Para reemplazar el literal c) del numeral 56 por el siguiente:

“c) Sustitúyense sus incisos quinto y sexto por los siguientes:

“Si un banco incumpliere con cualquiera de las obligaciones contempladas en este artículo, el gerente deberá informar de este hecho a la Comisión de forma inmediata, así como las medidas que tomará para ajustarse a ellas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas en el presente artículo, el banco será sancionado con una multa que se calculará aplicando a cada déficit diario la tasa de interés máximo convencional para operaciones no reajustables, mientras éste se mantenga. La Comisión podrá no aplicar la multa si se tratare de un déficit que no se haya extendido por más de tres días hábiles y siempre que la institución no hubiere incurrido en otro déficit en el mismo mes calendario.

Si el déficit subsistiere por más de cinco días, la empresa bancaria deberá presentar un plan de regularización de acuerdo con lo establecido en el título XIV.”.”.

1. Para intercalar el siguiente numeral 57, nuevo, pasando el actual numeral 57 a ser 58 y así sucesivamente:

“57. Sustitúyese en el epígrafe del título VII la expresión “Instituciones Financieras” por “Empresas Bancarias”.

1. Para modificar el artículo 66 reemplazado por el actual numeral 57, que pasó a ser 58, en el siguiente sentido:
2. Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 66.- El patrimonio efectivo de un banco no podrá ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, o al mínimo que le sea exigible de acuerdo con los artículos 51, 66 quáter y 66 quinquies. El capital básico no podrá ser inferior al 4,5% de sus activos ponderados por riesgo, ni al 3% de los activos totales, ambos netos de provisiones exigidas.”.

1. Intercálase en el primer párrafo del literal d) de su inciso segundo, entre la palabra “riesgo” y el punto y seguido, la siguiente oración: “de crédito, netos de provisiones exigidas, tratándose de la aplicación de las metodologías estandarizadas a que se refiere el artículo 67, o del 0,625% en caso de aplicarse una metodología propia conforme a esa misma disposición”.
2. Para modificar el actual numeral 58, que pasó a ser 59, del siguiente modo:

**a)** Reemplázase en su encabezado la frase “y 66 quáter” por la siguiente: “, 66 quáter y 66 quinquies”.

**b)** Intercálase el siguiente artículo 66 quáter, nuevo, pasando el actual artículo 66 quáter a ser 66 quinquies:

“Artículo 66 quáter.- La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, los factores y metodología que permitan establecer si un banco o grupo de bancos puede ser calificado de importancia sistémica. Entre dichos factores podrá incluirse el tamaño, la participación de mercado, la interconexión con otras entidades financieras, el grado de sustitución en la prestación de servicios financieros o cualquier otro criterio objetivo que se considere relevante para dicho fin.

Mediante resolución fundada, y previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, el Consejo de la Comisión calificará la calidad de sistémico de un banco. Por el mismo acto, o posteriormente y sujeto al mismo procedimiento, podrá imponerle una o más de las siguientes exigencias, en tanto mantenga dicha condición:

a) Adición entre 1,0 a 3,5 puntos porcentuales al capital básico sobre activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 8% al que se refiere el artículo 66.

b) Adición de hasta 2,0 puntos porcentuales al capital básico sobre activos totales, netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 3% al que se refiere el artículo 66.

c) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su patrimonio efectivo.

d) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84 N° 1, párrafo penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

Sujeto al mismo procedimiento de calificación previsto en este artículo, el Consejo de la Comisión determinará si un banco deja de ser considerado de importancia sistémica, en cuyo caso quedará eximido de las exigencias que se le hubieren impuesto en virtud de dicha calificación.”.

**c)** Agrégase al actual artículo 66 quáter, que pasó a ser 66 quinquies, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los criterios y directrices generales que se tendrán en consideración para la determinación de los cargos de capital adicional descritos precedentemente.”.

1. Para modificar los artículos 67 y 68 nuevos, incorporados por el actual numeral 59, que pasó a ser 60, en el siguiente sentido:
2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 67, después del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“En dicha norma, la Comisión podrá autorizar que las metodologías propias antes referidas contemplen un tratamiento diferenciado en materia de provisiones, respecto del modelo estándar al que se hace referencia en el inciso anterior.”.

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 68, la frase “La Comisión ordenará” por “Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión ordenará”.
2. Para modificar el actual numeral 61, que pasó a ser 62, del siguiente modo:

**a)** Intercálase el siguiente literal a), nuevo, pasando el actual literal a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) Elimínase del encabezado del inciso primero la expresión “y sociedades financieras”.”.

**b)** Reemplázase el numeral iii) del actual literal a), que pasó a ser b), por el siguiente:

“iii) Modifícase su párrafo tercero en el siguiente sentido:

* Sustitúyese la frase “Superintendencia de Valores y Seguros” por la palabra “Comisión”.
* Elimínase la preposición “de” que antecede a las expresiones “los seguros”.”.

1. Para intercalar el siguiente literal b), nuevo, en el actual numeral 64, que pasó a ser 65, pasando el actual literal b) a ser c):

“b) Sustitúyese en el numeral i) de su inciso primero la frase “porcentajes mínimos” por “requerimientos de capital”.”.

1. Para reemplazar el literal b) del actual numeral 66, que pasó a ser 67, por el siguiente:

“b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, las condiciones y requisitos para la constitución de filiales de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo.”.”.

1. Para modificar los artículos 75 y 76, sustituidos por el actual numeral 67, que pasó a ser 68, en el siguiente sentido:
2. Sustitúyese en el artículo 75 la expresión “la letra b) del artículo 70 y el artículo” por “los artículos 70 y”.
3. Reemplázase en el artículo 76 la expresión “a 74” por la expresión “, 71, 72 y 74”.
4. Para reemplazar el literal b) del actual numeral 68, que pasó a ser 69, por el siguiente:

“b) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Cumplir con los requisitos de capital a que se refieren los artículos 66, 66 bis y 66 ter.”.”.

1. Para reemplazar en el inciso cuarto, sustituido por el literal f) del actual numeral 69, que pasó a ser 70, la expresión “porcentaje de patrimonio a activos ponderados por riesgo” por “patrimonio efectivo”.
2. Para sustituir el numeral i del literal b) del actual numeral 71, que pasó a ser 72, por el siguiente:

“i. Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por la frase “Comisión y al Banco Central de Chile” y la expresión “dicho organismo” por las palabras “la Comisión”.”.

1. Para modificar el actual numeral 75, que pasó a ser 76, en el siguiente sentido:
2. Sustitúyese el literal a) por el siguiente:

“a) Modifícase el párrafo primero del numeral 1 en el siguiente sentido:

* + 1. Reemplázase el guarismo “16.4” por “164”.
    2. Elimínase la expresión “o sociedades financieras”.”.

1. Intercálase el siguiente literal d), nuevo, pasando el literal d) a ser e) y así sucesivamente:

“d) Reemplázase en el párrafo sexto del numeral 1 la frase “otra institución financiera regida” por “otro banco regido”.”.

1. Reemplázase el actual literal d), que pasó a ser e), por el siguiente:

“e) Intercálase en el numeral 1 el siguiente párrafo séptimo, nuevo, pasando el actual párrafo séptimo a ser octavo:

“Respecto del total de créditos que un banco otorgue al conjunto de personas o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, según la definición establecida en el título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, estos no podrán exceder el 30% del patrimonio efectivo del banco acreedor. Para estos efectos, no se computarán los préstamos señalados en el párrafo anterior.”.”.

1. Reemplázase en el numeral ii del actual literal h), que pasó a ser i), el artículo “La” por “la”, las dos veces que aparece.
2. Para reemplazar el literal b) del actual numeral 76, que pasó a ser 77, por el siguiente:

“b) Sustitúyese en el literal b) la expresión “La Superintendencia, mediante normas generales” por “La Comisión, mediante normas de carácter general”.

1. Para reemplazar el actual numeral 77, que pasó a ser 78, por el siguiente:

“78. Modifícase el inciso segundo del artículo 89 en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese la frase “el Servicio de Tesorerías” por “la Tesorería General de la República”.
2. Intercálase entre el guarismo “1980” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, que establece un nuevo sistema de pensiones”.”.
3. Para reemplazar el actual numeral 81, que pasó a ser 82, por el siguiente:

“82. Sustitúyese en el artículo 110 la frase “asignadas a los falsificadores de billetes del crédito público” por la siguiente frase: “establecidas en el párrafo II del título IV del libro segundo del Código Penal”.

1. Para modificar el actual numeral 83, que pasó a ser 84, del siguiente modo:

**a)** Reemplázase en el epígrafe del título XIV la frase “de las empresas Bancarias” por la siguiente palabra: “Temprana”.

**b)** Modifícase el artículo 112 del siguiente modo:

**i)** Intercálase en su literal c), entre la palabra “órdenes” e “impartidas”, la siguiente expresión: “e instrucciones”.

**ii)** Intercálase en su literal d), entre las expresiones “sobre liquidez” y “que deben”, la siguiente frase: “establecidas por el Banco Central de Chile en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile,”.

**iii)** Elimínase sus incisos segundo y tercero.

**c)** Modifícase el artículo 113 del siguiente modo:

**i)** Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Dicha aprobación tendrá, para todos los efectos, el carácter de reservada.”.

**ii)** Intercálase en su inciso cuarto una coma entre las expresiones “ella determine” y “el directorio”.

**iii)** Intercálase en su inciso séptimo, entre la palabra “anterior” y la coma, la siguiente frase: “y los reportes periódicos a los que se refiere el inciso quinto de este artículo”.

**iv)** Elimínase de su inciso final la expresión “o en el párrafo 1 del título XV de la presente ley”.

**d)** Modifícase el artículo 113 bis del siguiente modo:

**i)** Intercálase en su inciso primero, entre la palabra “regularización” y la coma, la siguiente frase: “aprobado por la Comisión”.

**ii)** Reemplázase en su inciso tercero la frase “se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo” por la frase: “la Comisión podrá proceder de acuerdo con lo establecido en los artículos 116,”.

**e)** Modifícase el artículo 115 del siguiente modo:

**i)** Reemplázase en su inciso séptimo la frase “28 y 36” por la siguiente: “28, 35 bis y 36”.

**ii)** Intercálase en su inciso final, entre las expresiones “estos préstamos” y “los bancos”, la siguiente expresión: “el Banco del Estado de Chile,”.

**f)** Modifícase el artículo 116 del siguiente modo:

**i)** Intercálase en su inciso primero, entre las expresiones “una vez” y “por el” la siguiente palabra: “hasta”.

**ii)** Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Con todo, la Comisión podrá anticipar el término de las prohibiciones impuestas en virtud de este artículo mediante resolución fundada, cuando a su juicio la situación del banco presente una recuperación suficiente que haga innecesaria la mantención tales medidas.

Durante la vigencia de estas prohibiciones, la revocación o renuncia de los directores de la institución o la renuncia o término de contrato de sus gerentes, administradores o apoderados no producirán efecto alguno si tales actos no han sido autorizados por la Comisión.

Asimismo, si durante su vigencia se convocara a Junta de Accionistas para aumentar el capital de la institución, fusionarla o vender sus activos, la Comisión podrá modificar el plazo de convocatoria y el número de avisos que deben publicarse con este mismo objeto.”.

**g)** Modifícase el artículo 117 del siguiente modo:

**i)** Reemplázase en su inciso primero la frase “a quien le conferirá las atribuciones que señale al efecto y, especialmente, le delegará la de suspender cualquier acuerdo del directorio o acto de los apoderados de la institución” por la siguiente: “a quien la Comisión le conferirá las atribuciones de su competencia que señale al efecto y la de suspender cualquier acuerdo del directorio o acto de los apoderados de la institución.”.

**ii)** Intercálase el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando sus actuales incisos noveno y décimo a ser décimo y decimoprimero, respectivamente:

“Con todo, la Comisión podrá anticipar el término de las funciones del inspector delegado o del administrador provisional mediante resolución fundada, cuando a su juicio la situación del banco presente una recuperación suficiente que haga innecesaria la mantención de tales medidas.”.

**h)** Agrégase al artículo 117 bis el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El administrador provisional y el liquidador deberán rendir periódicamente cuenta de su gestión a la Comisión y podrán ser removidos por ésta, en caso de que, a juicio de su Consejo, no desempeñen satisfactoriamente el encargo.”.

1. Para reemplazar el actual numeral 84, que pasó a ser 85, por el siguiente:

“85. Reemplázanse los epígrafes “Medidas para regularizar la situación de los bancos y su liquidación forzosa”, “Párrafo primero Capitalización Preventiva”, y los artículos 118 y 119, por lo siguiente:

“Artículo 118.- Sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes, los emisores y operadores señalados en el inciso segundo del artículo 2 de la presente ley, que infrinjan las normas dictadas por el Banco Central de Chile, o que hubieren incurrido en infracciones o multas reiteradas, o se mostraren rebeldes para cumplir las órdenes legamente impartidas por la Comisión, o presentaren inestabilidad financiera o administración deficiente, o no cumplieren los estándares de seguridad operacional exigibles de acuerdo a las regulaciones y mejores prácticas aplicables en la materia, o hubiere ocurrido cualquier hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, podrán ser suspendidos de todas o algunas de sus actividades por la Comisión, mediante resolución fundada emitida por el Consejo, hasta por noventa días.

Asimismo, la Comisión podrá ordenar en la misma resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. No emitir nuevos instrumentos de pago.

2. No afiliar nuevos establecimientos de comercio.

3. No realizar nuevas operaciones.

4. No recibir provisión de fondos.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el emisor u operador que infrinja las normas dictadas por el Banco Central de Chile deberá dar aviso a la Comisión apenas tome conocimiento del hecho y presentar, dentro del plazo que ella le fije, un plan de regularización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 para su aprobación. En caso de no aprobarse el plan de regularización descrito precedentemente, o de incumplimiento del que se hubiere aprobado conforme a lo establecido en este artículo, la Comisión podrá revocar la autorización de existencia del emisor u operador de medios de pago, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile. Asimismo, podrá revocar dicha autorización si el emisor u operador no cumpliere con las obligaciones de pago contraídas para con el público o con la devolución de los dineros provisionados, en su caso.

Corresponderá, asimismo, a la Comisión dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la autorización de existencia a las entidades antedichas, previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile en caso de rechazo, en conformidad a las normas establecidas por éste en uso de sus facultades legales.

Del rechazo a la autorización de existencia, o de la revocación de dicha autorización, o de la suspensión de todas o algunas de las actividades, podrá reclamarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos en que la Comisión haya suspendido todas o algunas de las actividades, o revocado la autorización de existencia de un operador o emisor de medios de pago, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 117 de la presente ley.”.”.

1. Para intercalar en el actual numeral 85, que pasó a ser 86, entre la palabra “Proposiciones” y la frase “por el”, la expresión “de Convenio”.
2. Para reemplazar el literal a) del actual numeral 87, que pasó a ser 88, por el siguiente:

“a) Reemplázase la expresión “al Superintendente, quien” por “a la Comisión, la que”.”.

1. Para modificar el artículo 134, sustituido por el actual numeral 91, que pasó a ser 92, en el siguiente sentido:
2. Reemplázase en su inciso segundo la frase “en que surta efecto la liquidación de la empresa” por la siguiente frase: “en que se notifique la resolución que declare la liquidación”.
3. Reemplázase en su inciso tercero las siguientes oraciones: “La oferta se considerará aceptada si cuenta con los votos favorables de acreedores que representen la mayoría absoluta del valor no amortizado de las letras de crédito o los bonos hipotecarios. Para estos efectos, el liquidador publicará avisos en el Diario Oficial” por las siguientes: “La oferta se considerará aceptada si cuenta con los votos favorables de los acreedores señalados en este inciso, que representen la mayoría absoluta del valor no amortizado de las letras de crédito o los bonos hipotecarios. Para efectos de convocar a reunión, el liquidador publicará avisos en el Diario Oficial”.
4. Para reemplazar el literal b) del actual numeral 96, que pasó a ser 97, por el siguiente:

“b) Modifícase su inciso final, en el siguiente sentido:

* 1. Elimínase la palabra “sendas”.
  2. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, dicha información deberá ser divulgada a través del sitio web de la Comisión.”.”.

1. Para reemplazar en el actual numeral 98, que pasó a ser 99, la frase “de la Liquidación Bancaria” por la palabra “Bancarios”.
2. Para sustituir en el actual numeral 101, que pasó a ser 102, el guarismo “III” por la palabra “Tercero”.
3. Para reemplazar el literal a) del actual numeral 105, que pasó a ser 106, por el siguiente:

“a) Reemplázase la frase “la institución financiera, pero sólo en el porcentaje señalado en dicho artículo y” por la expresión “el banco,”.”.

1. Para modificar el actual numeral 107, que pasó a ser 108, en el siguiente sentido:
2. Reemplázase su literal a) por el siguiente:

“a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese la frase “Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos” por la frase “Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley estarán sujetas”.
2. Intercálase entre la expresión “legalmente” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, o a quien se encuentre facultado en virtud de un procedimiento especial regulado por ley”.”.
3. Reemplázanse sus literales b), c), d), e) y f) por los siguientes:

“b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Las demás operaciones quedarán sujetas a reserva y las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente. Para estos efectos, se presumirá que el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, poseen interés legítimo y no resulta previsible el daño patrimonial al cliente.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el inciso precedente, y con el objeto de evaluar la situación de la institución fiscalizada, ésta podrá dar acceso a firmas especializadas del detalle de las operaciones que allí se señalan y sus antecedentes. Dichas entidades quedarán sometidas a la reserva señalada en el precitado inciso y siempre que la Comisión las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos.”.

d) Intercálase en el inciso sexto, entre la expresión “19.913,” y las palabras “los fiscales”, la siguiente frase: “que crea la Unidad de Análisis Financiero,”.

e) Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“En todo caso, las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Comisión.

Salvo lo dispuesto en otras leyes que contemplen procedimientos especiales, los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una institución fiscalizada en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados por ésta dentro del plazo de cinco días corridos, contado desde la recepción de la solicitud del titular o a quien éste autorice o de la autorización que fuere necesaria, en el caso del secreto; o bien, desde que se acrediten los requisitos establecidos en el inciso segundo de este artículo para efectos de la información sujeta a reserva. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogado por cinco días adicionales cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare.

La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.”.

1. Para reemplazar el actual numeral 109, que pasó a ser 110, por el siguiente:

“110. Modifícase el artículo 156 en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese en su inciso primero la frase “Las instituciones financieras estarán sujetas” por la siguiente: “Los bancos estarán sujetos”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “institución financiera” por “empresa bancaria”.”.

1. Para modificar el artículo 156 bis reemplazado por el actual numeral 110, que pasó a ser 111, en el siguiente sentido:
2. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:
   1. Reemplázase la expresión “menores de edad” por “niños y niñas”.
   2. Reemplázase la coma a continuación de la palabra “niño”, por la conjunción “o”.
   3. Elimínase la expresión “o adolescente”.
3. Reemplázase en su inciso segundo, la frase “, hasta que el titular de la cuenta alcance la mayoría legal de edad” por lo siguiente: “y en su titular, cuando se tratare de un menor adulto, pudiendo el contratante limitar la administración de la cuenta a su titular hasta la fecha en que éste alcance la mayoría de edad”.
4. Para reemplazar el literal a) del actual numeral 111, que pasó a ser 112, por el siguiente:

“a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

* + 1. Reemplázase la frase “la Superintendencia” por “la Comisión, en virtud de esta ley”.

ii. Intercálase entre la palabra “tributarias” y el punto y aparte, la expresión “mensuales”.”.

1. Para intercalar el siguiente numeral ii, nuevo, al literal a) del actual numeral 112, que pasó a ser 113, pasando el actual numeral ii a ser iii y así sucesivamente:

“ii. Reemplázase la palabra “ejercitar” por “ejercer”.”.

1. Para intercalar el siguiente numeral 114, nuevo, pasando el actual numeral 113 a ser 115:

“114. Reemplázase en el artículo 159 la expresión “una institución financiera” por “un banco”.”.

**AL ARTÍCULO SEGUNDO**

1. Para modificar su numeral 4 en el siguiente sentido:
2. Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Modifícase su numeral 2 en el siguiente sentido:

* 1. Intercálase entre las palabras “asegurados” y la conjunción “u”, la siguiente expresión: “, depositantes”.
  2. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, la Comisión establecerá criterios y procedimientos para coordinar el trabajo entre sus diversas unidades, con el objeto de gestionar de manera eficiente las denuncias recibidas del público.”.”.

1. Intercálase en el numeral iv de la letra b), entre las frases “otros cuerpos” y “que se”, la palabra “legales”.
2. Para intercalar el siguiente numeral 7, nuevo, pasando su actual numeral 7 a ser 8 y así sucesivamente:

“7. Intercálase en el primer párrafo del numeral 8 del artículo 5, entre las expresiones “oportuna sobre” y “su situación”, la siguiente frase: “sus prácticas de gobierno corporativo y”.”.

1. Para reemplazar su actual numeral 13, que pasó a ser 14, por el siguiente:

“14. Modifícase el artículo 15 del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “dos veces” por la expresión “una vez”.

b) Elimínase su inciso final.”.

1. Para reemplazar en el actual numeral 14, que pasó a ser 15, la expresión “durante” por “, durante”.
2. Para intercalar el siguiente numeral 16, nuevo, pasando el actual numeral 15 a ser 17 y así sucesivamente:

“16. Agrégase al artículo 17 el siguiente inciso final, nuevo:

“Establécese respecto de las personas a que se refieren los incisos anteriores una asignación de Alta Dirección del Sector Financiero. El monto mensual de la asignación corresponderá a la suma de $2.318.561 para el presidente y de $2.094.169 para los restantes comisionados. Dicha asignación será imponible, tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, salvo para la compensación económica a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.”.”.

1. Para modificar el actual numeral 15, que pasó a ser 17, en el siguiente sentido:
2. Sustitúyese su literal b) por el siguiente:

“b) Intercálase en su numeral 2, entre la expresión “políticas” y la preposición “de”, la frase “de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control de funcionamiento de la Comisión, así como las”.”.

1. Reemplázase su literal c) por el siguiente:

“c) Intercálanse los siguientes numerales 10, 11, 12 y 13, nuevos, pasando su actual numeral 10 a ser 14:

“10. Designar un inspector delegado, administrador provisional o liquidador, de conformidad con lo establecido, respectivamente, en los artículos 117 y 130 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, según corresponda.

11. Elaborar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, una evaluación general del comportamiento de los mercados que son objeto de su competencia, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente.

12. Suspender provisional-mente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una persona o entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, y adoptar, en general, cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas, depositantes y asegurados.

Con todo, en el caso de las entidades cuyas actividades se encuentran reguladas en virtud del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, la facultad de suspensión provisional de actividades descrita en este numeral, será ejercida de conformidad a lo dispuesto en dicha ley.

13. Dictar las resoluciones que se pronuncien respecto de la autorización de existencia, funcionamiento y fusiones o reorganizaciones de las entidades fiscalizadas, según corresponda y, en general, pronunciarse sobre cualquier otra autorización o inscripción que deba otorgar la Comisión dentro del ámbito de sus competencias.”.”.

1. Sustitúyese su literal d) por el siguiente:

“d) Sustitúyese en su inciso segundo el guarismo “9” por “12”.”.

1. Reemplázase su literal e) por el siguiente:

“e) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“En todo caso, el Consejo podrá delegar determinadas facultades de administración, autorización, inscripción y funcionamiento en el presidente, otros comisionados y demás autoridades o funcionarios de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna de funcionamiento. Asimismo, el Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución de determinados acuerdos.”.”.

1. Para modificar su actual numeral 16, que pasó a ser 18, en el siguiente sentido:
2. Intercálanse los siguientes literales a) y b), nuevos, pasando el actual literal a) a ser c) y así sucesivamente:

“a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

1. Intercálase entre la expresión “de la Comisión” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18”.

ii. Reemplázase la expresión “de su personal” por la frase “del personal de la Comisión”.

b) Modifícase el numeral 3 de su inciso segundo en el siguiente sentido:

* + 1. Agrégase a continuación de la expresión “informar al Consejo,” la frase “en forma periódica y”.

ii. Reemplázase la palabra “trimestralmente” por “mensualmente”.”.

1. Reemplázase su actual literal a), que pasó a ser c), por el siguiente:

“c) Reemplázase su numeral 5 por el siguiente:

“5. Suspender provisional-mente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, la cotización o la transacción de uno o más valores de oferta pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo precedente. El presidente deberá informar al Consejo de la medida adoptada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto, a más tardar, para dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida.”.”.

1. Intercálanse los siguientes literales d), e) y f), nuevos, pasando el actual literal b) a ser g):

“d) Intercálase en su numeral 7, entre las palabras “Establecer” y “oficinas”, la siguiente frase: “, previa aprobación del Consejo,”.

e) Sustitúyese su numeral 11 por el siguiente:

“11. Publicar la memoria a que se refiere el numeral 11 del artículo precedente.”.

1. Reemplázase en su numeral 12, la expresión “Comunicar al” por la frase: “Previa aprobación del Consejo, comunicar al”.”.
2. Sustitúyese en el actual literal b), que pasó a ser g), la palabra “informaciones” por la palabra “información”.
3. Para intercalar el siguiente numeral 19, nuevo, pasando su actual numeral 17 a ser numeral 20 y así sucesivamente:

“19. Intercálase en su artículo 23, entre las expresiones “los sistemas” y “de supervisión”, la expresión: “y políticas”.”.

1. Para reemplazar el literal a) del actual numeral 17, que pasó a ser 20, por el siguiente:

“a) Modifícase el numeral 1 del siguiente modo:

i. Elimínase la frase “de sus unidades dependientes,”.

ii. Intercálase entre las expresiones “de oficio,” y “o de los aportados”, la siguiente frase: “que le hayan sido proporcionados por otras unidades de la Comisión como resultado de sus procesos de supervisión”.

iii. Reemplázase la frase “para comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya fiscalización corresponda a la Comisión” por la siguiente: “con el objeto de comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya fiscalización corresponda a la Comisión y proponer al Consejo la imposición de las sanciones que la ley determine”.”.

1. Para intercalar el siguiente numeral 21, nuevo, pasando el actual numeral 18 a ser 22 y así sucesivamente:

“21. Sustitúyese en el artículo 25 la frase “que formulen particulares” por “que se le formulen”.”.

1. Para modificar el actual numeral 18, que pasó a ser 22, en el siguiente sentido:
2. Intercálase en su literal a) el siguiente numeral iii, nuevo, pasando el actual numeral iii a ser iv:

“iii. Sustitúyese la frase “, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos” por la siguiente “, así como documentos, informes y antecedentes que elaboren, preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos”.

1. Reemplázase en el nuevo inciso segundo, intercalado por la letra b), la expresión “respectivos deberes de fiscalización” por “respectivas labores”.
2. Intercálase el siguiente literal c), nuevo, pasando el actual literal c) a ser d):

“c) Sustitúyese su actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto, por el siguiente:

“Se entenderá, para todos los efectos legales, que tiene carácter de reservada cualquiera información derivada de los documentos, antecedentes, informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar el debido cumplimiento de sus funciones, así como los derechos a la intimidad, comerciales, económicos de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, o que pudieren afectar la estabilidad financiera, en la medida que ella no tenga el carácter de público.”.

1. Para intercalar el siguiente numeral 23 nuevo, pasando el actual numeral 19 a ser 24 y así sucesivamente:

“23. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 30 la palabra “deducirán” por la expresión: “De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán”.

1. Para reemplazar el actual numeral 22, que pasó a ser 27, por el siguiente:

“27. Modifícase el inciso segundo del artículo 37 en el siguiente sentido:

1. Intercálase entre la expresión “Valores,” y la conjunción “y” la siguiente frase: “en los artículos 157, 158, 159 y 160 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican,”.
2. Intercálase entre la palabra “Hacienda” y el punto y aparte la siguiente expresión “, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio”.”.
3. Para intercalar el siguiente numeral 28 nuevo, pasando los actuales numerales 23 y 24 a ser 29 y 30, respectivamente:

“28. Agréganse al artículo 59 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Encontrándose firme la resolución del Consejo, la Tesorería General de la República podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado en lo civil de Santiago correspondiente, acompañando copia de la resolución del Consejo que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá, por sí sola, mérito ejecutivo.

En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1. Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.

2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución del Consejo.

3. Prescripción”.”.

1. Para reemplazar el literal b) del actual numeral 23, que pasó a ser 29, por el siguiente:

“b) Intercálase en su inciso segundo entre las expresiones “Superintendente de Valores y Seguros,” y “a la Superintendencia de Compañías de Seguros”, la siguiente frase: “a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras,”.”.

**AL ARTÍCULO TERCERO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Modifícase el artículo 35 del decreto ley N° 2.079, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, del siguiente modo:

a) Sustitúyense sus incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Las cuentas de ahorros para niños y niñas, regidas por esta ley, podrán ser abiertas por los ascendientes en línea recta hasta en el segundo grado de consanguinidad o por quien tuviere el cuidado personal del niño o niña por resolución judicial, con independencia de quien tenga la patria potestad.

Asimismo, la adminis-tración de dichas cuentas recaerá en aquel de los mencionados en el inciso anterior que haya firmado el contrato de apertura respectivo y su titular, cuando se tratare de un menor adulto, pudiendo el contratante limitar la administración de la cuenta a su titular hasta la fecha en que éste alcance la mayoría de edad.”.

b) Elimínase su inciso quinto.”.

**AL ARTÍCULO CUARTO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.– Modifícase la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el literal c) del numeral 1) del artículo 57, después del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Lo dispuesto en esta letra no se aplicará a los convenios marco de contratación de operaciones de derivados en que el deudor sea un inversionista institucional, los que se regirán en esta materia por las normas especiales a que se refiere el inciso segundo y siguientes del artículo 140 de esta ley.”.
2. Intercálase en el artículo 140 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando su actual inciso cuarto a ser quinto:

“Tratándose de los convenios marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, las causales de terminación y exigibilidad anticipada que digan relación con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa de esas entidades que señale la regulación dictada por el Banco Central de Chile, sólo podrán hacerse efectivas una vez transcurrido el plazo que establezca dicha normativa, el que será fijado considerando las recomendaciones y mejores prácticas internacionales sobre la materia. En caso que la posición contractual de la entidad afectada por la situación descrita precedentemente sea transferida durante dicho lapso a otra institución, las operaciones comprendidas en el convenio marco conservarán sus términos y condiciones de vigencia originalmente estipulados.”.”.

**AL ARTÍCULO QUINTO**

1. Para intercalar entre las expresiones “de Bancos” y “, sujeto a” la siguiente frase: “y de otros cuerpos legales que se indican”.

**AL ARTÍCULO SEXTO**

1. Para reemplazar en su numeral 2 la frase “de la Ley General de Bancos” por la siguiente: “del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican”.

**AL ARTÍCULO SÉPTIMO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1. Modifícase la letra b) del numeral 1 de su artículo 21 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase la expresión “financieras;” por la siguiente frase: “financieras, incluyendo los bonos sin plazo fijo de vencimiento descritos en el artículo 55 bis de la ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”.
2. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Respecto de los instrumentos señalados en esta letra, la Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, los límites, plazos, requisitos, características, reglas y procedimientos que deberán cumplir para ser representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.”.

2. Modifícase su artículo 23 del siguiente modo:

1. Intercálase en su numeral 1 el siguiente literal a), nuevo, pasando el actual literal a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) Entre un 5% y un 10% del total para los bonos sin plazo fijo de vencimiento contemplados en la letra b) del artículo 21;”.

1. Modifícase el literal g) de su numeral 2 del siguiente modo:

i. Reemplázase la frase “letras a) e i)” por la siguiente: “letras b) e i)”.

ii. Reemplázase en su numeral iv) la frase “letras a) e i)” por la siguiente: “letras b) e i)”.

3. Sustitúyese el literal a) de su artículo 24 por el siguiente:

“a) Entre un 10% y un 20% del total de los depósitos y captaciones y del total de letras hipotecarias emitidas por un banco o entidad financiera, y entre un 20% y un 30% para los bonos sin plazo fijo de vencimiento, en el caso de los instrumentos de la letra b) del Nº 1 del artículo 21;”.”.

**AL ARTÍCULO OCTAVO**

1. Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 87 la oración “En especial se les aplicarán las normas de los títulos I, IX, XIII, XIV, con exclusión del artículo 113 bis y XV, con exclusión de su párrafo tercero y del inciso segundo del artículo 132.” por la siguiente: “En especial se les aplicarán las normas del título I, los artículos 64 y 67, título XIV, con exclusión del artículo 113 bis, del título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y el título XVII.”.

**AL ARTÍCULO NOVENO**

1. Para modificar su numeral 2 en el siguiente sentido:
2. Intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando el actual literal b) a ser c):

“b) Reemplázase en el párrafo primero de su numeral 2 la expresión “las Superintendencias Financieras” por “la Comisión para el Mercado Financiero y a la Superintendencia de Pensiones”.”.

1. Sustitúyese el actual literal b), que pasó a ser c), por el siguiente:

“c) Reemplázase en el párrafo segundo de su numeral 2 la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.”.

1. Para reemplazar el literal b) de su numeral 3 por el siguiente:

“b) Reemplázase en su inciso final la expresión “tres de sus cuatro miembros” por la frase “la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones”.”.

**ARTÍCULO DÉCIMO, NUEVO**

1. Para intercalar el siguiente artículo décimo, nuevo:

**“**Artículo décimo.-Introdúcense las siguientes modificaciones al literal b) del inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica diversas disposiciones en materia de blanqueo y lavado de activos:

1. Elimínase en su párrafo segundo la expresión “o reserva” las dos veces que aparece.
2. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieran sujetos a reserva, se estará a lo dispuesto en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”.”.

**ARTÍCULO DECIMOPRIMERO, NUEVO**

1. Para intercalar el siguiente artículo decimoprimero, nuevo:

“Artículo decimoprimero.- Intro-dúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:
2. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:
3. Elimínase la expresión “bancarias”.
4. Intercálase entre las expresiones “reserva,” y “en el caso” la frase “conforme al artículo 154 de la Ley General de Bancos,”.
5. Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Elimínase la expresión “bancarias”.

ii. Intercálase entre las expresiones “reserva,” y “que resulten”, la frase: “conforme al artículo 154 de la Ley General de Bancos,”.

1. Modifícase su inciso tercero, en el siguiente sentido:
2. Elimínase la palabra “bancaria”.
3. Sustitúyese la expresión “o reserva” por la expresión: “de acuerdo al inciso primero del artículo 154 de la Ley General de Bancos,”.
4. Modifícase su numeral 1 en el siguiente sentido:

* Sustitúyese la expresión “al banco” por la expresión: “a la institución”;
* Elimínase en su literal a) la palabra “bancaria”.
* Elimínanse en su literal b) las palabras “bancarios” y “bancarias”.

1. Modifícase su numeral 2 del siguiente modo:

* Reemplázanse las expresiones “el banco” por la expresión: “la institución” todas las veces que aparece.
* Sustitúyese la expresión “del banco lo” por “de la institución la”.

1. Modifícase su numeral 3) del siguiente modo:

- Reemplázase la expresión “al banco” por la expresión “a la institución”, todas las veces que aparece.

- Reemplázase en su párrafo primero la palabra “éste” por “ésta”.

- Reemplázase en su párrafo segundo la expresión “el banco” por la expresión “la institución” todas las veces que aparece.

- Elimínase en su párrafo segundo la expresión “o reserva”.

-Reemplázase en su párrafo segundo la palabra “liberado” por “liberada”.

- Reemplázase en su párrafo tercero la expresión “el banco” por la expresión “la institución”.

1. Modifícase su numeral 4) del siguiente modo:

* Reemplázanse las expresiones “el banco” por la expresión “la institución” las dos veces que aparece.
* Reemplázase la palabra “él” por “ella”.
* Sustitúyese la expresión “del banco” por “de la institución”.

vii. Modifícase su numeral 5) del siguiente modo:

- Sustitúyase la expresión “al banco” por “a la institución”.

- Reemplázase la expresión “entidad bancaria” por la palabra “institución”.

viii. Reemplázase en su numeral 6) la expresión “del banco” por la expresión “de la institución”.

1. Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Los requerimientos de información sometida a reserva, conforme al inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos, que formule el Director de acuerdo al inciso segundo de este artículo, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará a la institución, requiriéndole para que entregue la información en el plazo que establezca por resolución, el que en ningún caso podrá ser inferior a diez días corridos contado desde la notificación de la solicitud. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

1. Contener la individuali-zación del titular de la información que se solicita, salvo que no sea posible llevar a cabo esta individualización, y siempre que se trate de remesas, pagos, traslados u operaciones de fondos desde y hacia el exterior por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América.
2. Especificar la infor-mación, operaciones, productos, o tipos de operaciones sobre los que recaiga la solicitud.
3. Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.
4. Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en el inciso segundo del presente artículo, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.

2) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte de la institución será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1 del artículo 97.

Los procedimientos a que se refiere este artículo se aplicarán respecto a la información que el Servicio solicite a las instituciones que se encuentren fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero.”.

e) Modifícase su actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, en el siguiente sentido:

* + 1. Sustitúyese la frase “La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá” por “La información sometida a secreto o reserva, obtenida por el Servicio bajo estos procedimientos, tendrán”.

f) Elimínase en su actual inciso quinto, que pasó a ser sexto, la palabra “bancaria”.

1. Modifícase su artículo 62 bis en el siguiente sentido:
2. Reemplázase la expresión “el banco” por “la institución” todas las veces que aparece.
3. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Elimínase la palabra “bancaria”.

* + 1. Elimínase la expresión “reserva o”.
    2. Reemplázase la expresión “del banco requerido” por “de la institución requerida”.

c) Modifícase el inciso quinto en el siguiente sentido:

1. Elimínase la palabra “bancaria”.
2. Elimínase la expresión “o reserva”.”.

**ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO, NUEVO**

1. Para intercalar el siguiente artículo decimosegundo, nuevo:

“Artículo decimosegundo.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, por el siguiente: “Las operaciones relativas a cuentas corrientes bancarias quedarán sometidas a secreto o reserva conforme el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican”.”.

**AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

1. Modifícase en el siguiente sentido:

**a)** Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

**i)** Reemplázase en su encabezado la frase “a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley” por la siguiente oración: “dentro de los dieciocho meses siguientes a que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.

**ii)** Sustitúyeseen la Categoría 1, la expresión “por del decreto” por la siguiente: “por el decreto”.

1. Reemplázase en la Categoría 2 la palabra “Superintendencia” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

**b)** Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Para los efectos de los nuevos artículos 51, 66, 66 bis, 66 ter, 66 quáter y 66 quinquies del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, los activos comprendidos en las referidas categorías, se estimarán en los siguientes porcentajes de su valor de contabilización:

Categoría 1: 0%;

Categoría 2: 10%;

Categoría 3: 20%;

Categoría 4: 60%;

Categoría 5: 100%.”.

**c)** Reemplázase en su inciso cuarto la palabra “ejercicios” por la palabra “ejercicio”.

**d)** Reemplázase su inciso final por el siguiente:

“Los cambios de categoría que se introduzcan en virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes entrarán a regir en el plazo que al efecto determine la Comisión, el que no podrá ser inferior a sesenta ni superior a noventa días, contado desde la fecha en que se hubiere adoptado el acuerdo descrito en el inciso anterior.”.

**AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

1. Reemplázase por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- A partir de la dictación de la normativa a la que se refiere el artículo 67 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, los bancos contarán con un plazo de cuatro años para la constitución del capital básico adicional descrito en el artículo 66 bis de dicha ley, para lo cual se considerarán requerimientos incrementales de capital básico de 0,625% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, para cada año a partir de la dictación de la normativa referida en este artículo.”.

**AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**

1. Reemplázase por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- La exigencia de capital básico de 4,5% sobre los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, a la que se refiere el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, tendrá vigencia inmediata.

La normativa que debe emitir la Comisión en virtud del artículo 55 bis de la precitada ley, deberá ser dictada y entrar en vigencia dentro de los dieciocho meses siguientes a que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Durante el primer año de vigencia de dicha normativa, los bonos subordinados y las provisiones voluntarias podrán contabilizarse como equivalentes a los bonos sin plazo de vencimiento o a las acciones preferentes a los que se refiere el artículo 66 de dicha ley.

A partir del segundo año de la dictación de la normativa, el límite de sustitución disminuirá de forma progresiva, reduciéndose cada año en el equivalente a 0,5% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.”.

**AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO**

1. Reemplázase por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- La normativa que debe emitir la Comisión en virtud del artículo 66 ter del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, deberá ser dictada y entrar en vigencia dentro de los dieciocho meses siguientes a que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. A partir de la vigencia de dicha normativa, la Comisión podrá exigir el capital básico a que se refiere el precitado artículo hasta por un 0,625% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, incrementándose dicho límite en el mismo porcentaje cada año, hasta llegar a un 2,5% al cuarto año de entrada en vigencia de la normativa referida en este artículo.”.

**AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO**

1. Reemplázase por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio.- La normativa que debe emitir la Comisión en virtud del artículo 66 quáter del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, deberá ser dictada y entrar en vigencia dentro de los dieciocho meses siguientes a que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. A partir de la vigencia de dicha normativa, la Comisión podrá exigir el capital básico a que se refiere el artículo precitado hasta por un 0,625% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, incrementándose dicho límite en el mismo porcentaje al segundo año, y en 1,125% los años siguientes, hasta alcanzar el techo de la banda de 3,5% en el cuarto año de entrada en vigencia de la normativa referida en este artículo.

Aquellos bancos que al momento de la publicación de esta ley estuvieran afectos a requerimientos de patrimonio efectivo adicionales en virtud de lo dispuesto en artículo 35 bis de la ley precitada, podrán reducir dicho requerimiento a partir de la entrada en vigencia de la normativa a que se refiere el inciso precedente en al menos un 25% del requerimiento patrimonial que estuvieren cumpliendo, incrementándose esta reducción en el mismo porcentaje en el segundo, tercer y cuarto años siguientes.

Asimismo, a partir de la vigencia de dicha normativa, la Comisión podrá exigir el capital básico a que se refiere el artículo precitado hasta por un 0,5% de los activos totales, incrementándose dicho límite en el mismo porcentaje al segundo, tercer y cuarto año siguientes, hasta alcanzar el techo de la banda de 2% en el cuarto año de entrada en vigencia de la normativa referida en este artículo.”.

**AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO**

1. Reemplázase en su inciso segundo la expresión “35 ter” por “66 quáter”.

**AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO**

1. Reemplázase la expresión “35 ter” por “66 quáter”.

**AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO**

1. Intercálase entre las expresiones “ese carácter” y “respecto de la” la siguiente frase: “, o hubieren debido mantenerlo en virtud de su naturaleza jurídica y función,”.

**AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO**

1. Agrégase en su numeral 1), a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la frase “Dicha fecha no podrá exceder a un año desde la fecha de publicación de la ley.”.

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO TRANSITORIO,**

**NUEVO**

1. Agrégase el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo:

“Artículo decimotercero transitorio.- En caso que algún banco se encuentre por sobre el límite de crédito del 30% del patrimonio efectivo a un conjunto de personas o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, según la definición establecida en el título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que se establece en el artículo 84 numeral 1), tendrán plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley para dar cumplimiento a dicho límite.”.

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO TRANSITORIO,**

**NUEVO**

1. Agrégase el siguiente artículo decimocuarto transitorio, nuevo:

“Artículo decimocuarto transitorio.- La enmienda incorporada por el numeral 5 del artículo segundo de la presente ley, que incorpora un nuevo inciso tercero al artículo 17 de la ley N° 21.000, entrará en vigencia cuando la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La asignación de Alta Dirección del Sector Financiero establecida en el citado artículo 17 comenzará a reajustarse a contar de su entrada en vigencia conforme a los reajustes generales de remuneraciones de los trabajadores del sector público.”.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**

Presidente de la República

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**

Ministro de Hacienda



